República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-56964055-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 18 de Mayo de 2023

Referencia: SENTENCIA EX-2023-46906929 EXTRABERRIES SA -AMPARO-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal subrogante de la 18a. Nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo, a fin de resolver en el expediente **EX-2023-46906929-APN-SGASAD#TFN: "EXTRABERRIES S.A c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

La Dra. Claudia Beatriz Sarquis dijo:

I.- Que, la actora EXTRABERRIES SA, con fecha 26/04/2023, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. por mora de la Dirección General de Aduanas en resolver la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación respecto al PE. 18 073 ES01 000942 G. Manifiesta que hace más de dos años (12/04/21) solicitó la devolución de tributos abonados indebidamente en concepto de derechos de exportación, no habiendo movimiento alguno del expediente. Con fecha 13/10/22, conforme RE-2023-46904278-APN-SGASAD#TFN, solicitó al Director General por intermedio de la División Sumarial y Repeticiones tuviera a bien otorgar PRONTO DESPACHO de las actuaciones. Sostiene que hasta el momento las actuaciones referidas continúan sin resolución configurándose la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. Arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la Ley de Procedimientos Administrativos. Resalta lo dispuesto por dicho cuerpo normativo en su art. 1006 respecto de la perentoriedad de los plazos (conf. Inst. DGA 32/01). Sostiene que tampoco se cumple con lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la Administración Federal de Ingresos Públicos que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera. Alega que la demora excesiva del servicio aduanero en este caso ha perjudicado el normal ejercicio del derecho de su parte a percibir en devolución, las sumas indebidamente abonadas en el año 2018, hace aproximadamente 5 años. Se agravia del perjuicio que ello ocasiona con el gravísimo proceso inflacionario existente en nuestro país. Sostiene que el presente amparo por mora es el único recurso con el que cuenta para agilizar el trámite ante el servicio aduanero, que se inició hace ya más de dos años sin que hasta el momento se haya resuelto y notificado la devolución de tributos solicitada; con afectación del derecho de propiedad y del

principio de razonabilidad, garantizados constitucionalmente. Aduce que con dicho obrar moroso, se han violado los principios esenciales de todo Procedimiento Administrativo, de celeridad, sencillez, eficacia y buena fe (art. 1º Ley de Procedimientos Administrativos). Señala que la Administración castiga rigurosamente a los particulares mediante aplicación de intereses gravosos, multas, caducidades, etc., sin respetar sus propios plazos establecidos legalmente. Sostiene que en caso de duda acerca de la excesiva demora de la administración, debe estarse por el acogimiento del recurso, ya que de otra manera correrían riesgo de resultar inciertos los derechos de los particulares. Alega Principios consagrados en la Ley de Procedimientos Administrativos, entre ellos el de Impulso e Instrucción de Oficio y el art- 14 del decreto 1883/91. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba y solicita que se haga lugar al amparo interpuesto en el presente caso y/o a efectuar el pago de las sumas reclamadas por su parte a la mayor brevedad posible y con expresa imposición de costas.

II.- Que la representación fiscal mediante IF-2023-53645077-APN-DTD#JGM, produce el informe que le fuera requerido y mediante IF-2023-53643519-APN-DTD#JGM acompaña las actuaciones administrativas correspondientes al caso. Advierte que en los autos no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero. Alega la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la Dirección General de Aduanas. Peticiona no hacer lugar a la presente medida excepcional, ordenando la continuación del trámite a fin de obtener una resolución definitiva y hacer lugar a la petición de la representación fiscal, desestimando la presente acción sin necesidad de sustanciarla, porque no se han vulnerado los derechos de defensa o debido proceso, continuando de tal modo con el trámite previsto en el procedimiento de rigor. Sostiene que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Señala que los recursos son una garantía en beneficio del administrado, más que un medio de hacer que la administración obre con mayor juridicidad y eficacia. Manifiesta que la Jurisprudencia en la materia es clara al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Sostiene que no es este el caso de autos. Alega que no resulta conteste con estos principios el comportamiento que exhibe la amparista, acudiendo a un remedio procesal excepcional, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas no lo requieren, por lo que solicita el rechazo del amparo por mora incoado por la actora, con costas, para evitar un dispendio de la actividad procesal

III.- Que a continuación se elevan los autos a la Sala “F”.

IV.- Que el expediente EX-2021-00356562- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI se inicia el día 12/04/21 con la solicitud de devolución de derechos de exportación en relación al PE. 18073ES01000942G. En igual fecha, mediante PV-2021-00356669-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI se remiten las actuaciones a DVSURP#SDGTLA-PVD. El día jueves 4/5/2023 (luego de la interposición del recurso de amparo en esta instancia), mediante PV-2023-00933288-AFIP-DVSURP#SDGTLA, se remite a ANTUÑA, MARCELO DAVID en su carácter de sumariante, requiriendo se otorgue urgente trámite.

Que, en este estado se presentan en forma digitalizada las actuaciones administrativas a los presentes autos.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora *excesiva* prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

Que en lo que aquí interesa el 12/4/21 la actora inició el procedimiento de repetición y con fecha 13/10/22, presentó pronto despacho conforme surge de RE-2023-46904278-APN-SGASAD#TFN acompañado por la amparista en esta instancia, el cual no luce agregado a las actuaciones administrativas perteneciente a los presentes actuados.

Que no obstante ello, las actuaciones continuaron totalmente paralizadas, visualizándose únicamente pases internos en la aduana

Que, en consecuencia, no hay en las actuaciones administrativas ningún acto tendiente a su resolución.

Nótese que hasta la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (26/4/23) han transcurrido dos años y 14 días sin que ni siquiera se haya tenido por iniciado el procedimiento de repetición.

VI.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por ley 27.430.

Que dicha demora excesiva e injustificada del servicio aduanero, perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la devolución por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "*la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).*

VII.- Que atento a que la actora ha interpuesto pronto despacho en sede aduanera y existe demora excesiva, lo que le ocasiona un perjuicio, corresponde hacer lugar al recurso deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de 90 días, contados desde que quede firme la presente, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación que tramita en el **EX-2021- 356562-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI**

Que, sin perjuicio de mi criterio sostenido en la Sala "G" conforme al cual considero que corresponde otorgar un plazo de 90 días para que la Aduana se expida, en virtud de la posición mayoritaria de la Sala “F” y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta (60) días contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

Por ello, **voto por**:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación que tramita en el expediente **EX-2021- 356562-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI**

2.- Costas a la DGA.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación que tramita en el expediente EX-2021-356562-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI

2.- Costas a la DGA.

Suscriben la presente los Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.17 16:08:19 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.18 14:03:47 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.18 14:26:59 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.18 14:27:00 -03:00